TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0617037

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:
D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio González Campos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

N° de Registro: 1216/94
ASUNTO: Amparo promovido por doña María Concepción Arroyo González y otros.
SOBRE: Contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid confirmatorio, en reposición del Auto de 22 de noviembre de 1993.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de abril de 1994, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Concepción Arroyo González y otras personas, interpone recurso de amparo

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 14 de marzo de 1994, confirmatorio, en reposición, del Auto del mismo Juzgado de 22 de noviembre de 1993.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid se dictó Sentencia sobre demanda de tutela de libertad sindical, con fecha 25 de octubre de 1993.

La citada Sentencia fue estimatoria, declarándose la nulidad radical de la conducta de la empresa y del Comité de empresa, ordenando la reposición de los actores a la situación anterior a la firma del acuerdo citado y a que percibieran unas indemnizaciones económicas.

b) Por escrito de 17 de noviembre de 1993, la representación de la parte actora, presentó escrito solicitando la ejecución de la Sentencia, ordenando a la empresa la reposición de los trabajadores.

El 8 de noviembre de 1993, por la parte demandada, se presentó escrito en el que se pedía el aplazamiento de la ejecución de la Sentencia hasta que se resuelva el recurso de suplicación interpuesto.

c) El 22 de noviembre de 1993, recayó auto -más tarde confirmado por Auto de 14 de marzo de 1994- en el que se acordaba

—Papel de Oficio— UNE A-4

no acceder a la ejecución solicitada a pesar de lo dispuesto en el art. 301 LPL.

3. Denuncia el demandante dos infracciones constitucionales:

a) Del art. 24 C.E. porque entiende infringido el art. 301 LPL (ejecución provisional de Sentencias en determinados procesos), al que considera como una manifestación del art. 24 C.E. Como quiera que en este caso, además, el proceso de instancia se refiere a la tutela de derechos fundamentales, ello ha significado suprimir durante un cierto período de tiempo la vigencia de los derechos fundamentales.

b) Del art. 28 C.E., pues el Auto recurrido suspende durante la tramitación del recurso de suplicación el ejercicio del derecho de libertad sindical.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la resolución recurrida, y se acuerde la ejecutividad inmediata de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid de 25 de octubre de 1993.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 1994 la Sección acordó, según lo solicitado, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en torno a la misma.

5. El 17 de octubre de 1994 presentó el demandante sus alegaciones. En las mismas indicaba que de no acordarse la suspensión, el otorgamiento del amparo, de realizarse, carecería

—Papel de Oficio— UNE A-4

de interés alguno, habida cuenta de su objeto. Podría ocasionarle acaso un beneficio moral, pero no repararía el daño cometido por la resolución recurrida, ya que no habría "evitado los injustos períodos de paro".

6. El 20 de octubre de 1994 presentó el Fiscal sus alegaciones, interesando que se denegara la suspensión consideraba, en síntesis, que dada la naturaleza de la pretensión de amparo, acceder a la suspensión equivaldría prácticamente a la propia concesión del amparo. Añadía que no se revela en el presente caso que el amparo pudiese perder su finalidad de no acordarse la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El art. 56.1 LOTC contempla la posibilidad de que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución del acto o resolución recurrida cuando, en otro caso, se derivase un perjuicio tal que, transcendiendo, lo que pudiera considerarse ua inconveniente para quien la interesase, "hiciese perder a amparo su finalidad" es decir, hiciese estéril, en su caso, el amparo que se concediera (AATC 55/1984, 275/1986, 294/1989, entre otros muchos).

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general seguido por este Tribunal es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de la ejecución de las resoluciones judiciales (ATC 125/1989), criterio que, sin embargo, no ha de ser seguido en los casos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdiese su finalidad o se

—Papel de Oficio— UNE A-4

siguiese un principio irreparable o de difícil reparación si el amparo se concediera (ATC 685/1985).

2. En el presente caso, el demandante solicita, sin embargo, no que se suspenda la eficacia del Auto que recurre en amparo, -por el que se acuerda no acceder a la ejecución provisional de la Sentencia de instancia- sino que se acceda provisionalmente a reconocerle lo que solicitó y se le negó en todo momento. Es decir, no pretende en realidad la inaplicación cautelar de una resolución que le vulnera un derecho fundamental restaurando interinamente la vigencia de la situación anterior, ya que la pretensión que efectúa en su recurso de amparo no le fue reconocida en ningún momento anterior. Pretende más bien, pues, que este Tribunal efectúe, por la vía de la suspensión cautelar, el reconocimiento ex novo de su pretensión, y no la suspensión de una resolución judicial que le perjudique, y ello excede el marco de la suspensión prevista en el art. 56 LOTC.

De acuerdo con lo anteriormente razonado, la Sala

ACUERDA

no acceder a la suspensión solicitada por doña Mª Concepción Arroyo González y otras personas en el recurso de referencia.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Papel de Oficio— UNE A-4